



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## Resolución Directoral de UGEL N° 004053-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

02 OCT. 2024

**VISTO;** el expediente N° 09199, de fecha 19 de setiembre del 2024, Memorando N° 2247-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/D, de fecha 23 setiembre del 2024 y el Informe Legal N° 395-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de octubre del 2024, en cinco (05) folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 54-2024.SITASE-SI.FENTASE.SEC.GRAL., ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 19 de setiembre del 2024, con Registro N° 09199, el Secretario General de SITASE SAN IGNACIO, con la sumilla: "SOLICITO ASCENSO AL NIVEL INMEDIATO SUPERIOR DE LOS SERVIDORES COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276", señala lo siguiente: (i) Según lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante D. Leg. N° 276), así como en los artículos 15 y 16° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante Reglamento), la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo los grupos ocupacionales las categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales se clasifican en Profesional, Técnico y Auxiliar; (ii) Así mismo, el artículo 42° del D. Leg. N° 276, artículo 16° de su Reglamento, señala que la progresión en la carrera administrativa se expresa a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo cumplimiento de requisitos conforme lo establece los artículos 44° y 49° de su Reglamento; y, (iii) El servidor que ingresa a la carrera administrativa en determinados grupos ocupacionales, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos por cada grupo ocupacional. Por lo que pide conformar la comisión para realizar el respectivo ascenso de los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: **"El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos"**; en tanto que, el artículo 17° señala que: **"Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales. Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes"**; y en el último párrafo de su artículo 9° señala que: **"(...) La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él"**;

Que, por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en el inciso a) de su artículo 42° que: **"La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional"**; en su artículo 49° establece los requisitos necesarios para que el servidor participe en el concurso de ascenso, señalando: **"Cumplidos los dos requisitos fundamentales: tiempo mínimo de permanencia en el nivel y capacitación requerida, el servidor queda habilitado para intervenir en"**



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## Resolución Directoral de UGEL N° 004053-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

el concurso de ascenso, en el que se valorarán los siguientes factores: a) Estudios de formación general; b) Méritos individuales; y c) Desempeño laboral (...); por su parte, en su artículo 60° señala: "El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel avanzado y la especialidad adquirida; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula"; y, en su artículo 21 indica que: "Para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en él";

Que, en ese sentido, debe considerarse como "plaza vacante" a toda aquella plaza que se encuentre prevista en el **CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL (CAP)** en calidad de vacante y que a su vez cuenta con la respectiva dotación presupuestal en el **PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PERSONAL (PAP)**; es decir, no basta con que la plaza se encuentra consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal; de igual manera, el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, con lo cual resulta necesario que medie un concurso de ascenso; además, de lo señalado queda claro que la progresión de la carrera en general, se encuentra sujeta a determinadas condiciones ineludibles, que están orientadas a garantizar el respeto de los principios de capacidad y mérito respectivos, la posibilidad de ascender cambiando de grupo;

Que, en esa misma línea, es preciso indicar que los concursos de ascenso de personal que se efectúen en las entidades de la Administración Pública se sujetan a las disposiciones y/o procedimientos que establece el Decreto Supremo N° 001-77-PM/INAP, considerando además que para efectos de la cobertura de las plazas vacantes categorizadas se exija a los postulantes cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Concurso, los mismos que deben concordar con los requisitos que dispone el numeral 2° de las Normas para la Categorización del Decreto Supremo N° 107-87-PCM (**nivel educativo, capacitación, tiempo de servicios y evaluación institucional orientada al desempeño del servidor**); y, en lo que respecta al cambio de grupo ocupacional en la carrera administrativa debe generarse por **CONCURSO DE ASCENSO**, siendo procedente que los trabajadores ubicados en los grupos de auxiliar y técnico postulen a plazas de los grupos ocupacionales de técnico y profesional, **siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Concurso**;

Que, por otro lado, conforme al literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala lo siguiente: "**En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular**"; por lo que, **toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**;

Que, por su parte la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, a través del artículo 8° inciso c) prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: "**(...) En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. En el caso del ascenso y**



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## Resolución Directoral de UGEL N° 004053-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

**promoción del personal del Decreto Legislativo N° 276, las entidades deben tener en cuenta previamente lo establecido en el artículo 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276 así como el artículo 60° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse";**

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, no resulta de aplicación tácita ni directa sino como ha establecido la normativa antes citada, tiene que necesariamente previa nominación resolutoria de los integrantes del proceso de concurso y el respectivo reglamento interno, cuya finalidad es ubicar mediante concurso de méritos a los servidores administrativos, de acuerdo a sus especialidades y experiencias, de ésta forma asegurar el desarrollo y promoción del servidor administrativo en su línea de carrera que coadyuve a garantizar un servicio administrativo eficiente y oportuno; posterior a dicha acción de personal se deberá implementar el cambio de grupo ocupacional de los servidores administrativos de dicha dependencia en que las recurrentes tengan oportunidad de participar por reunir los requisitos mínimos exigidos, sin embargo,  **toda progresión requiere previamente de posibilidades presupuestales y plazas vacantes previstos en los documentos de gestión institucional (PAP y CAP) y, sobre todo, la normativa que la autorice;**

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los servidores públicos, sólo pueden acceder a un cargo o grupo ocupacional superior al que vienen ejerciendo, cuando reúnan los requisitos estipulados en el Decreto Legislativo N° 276, considerándose que el proceso de ascenso precede al del cambio de grupo ocupacional, que también ha sido establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la Sentencia recaída en el Expediente Caso N° 4045-2008 La Libertad, por tanto, resulta ser **INFUNDADA** la pretensión realizada;

Que, mediante Informe Legal N° 395-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de octubre del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por el Secretario General de SITASE SAN IGNACIO, con fecha 19 de setiembre del 2024 (Registro N° 09199);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 395-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 001-77-PM/INAP; Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF; Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

**Resolución Directoral de UGEL N° 004053-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud formulada por el Secretario General de SITASE SAN IGNACIO, con fecha 19 de setiembre del 2024 (Registro N° 09199), sobre ascenso al nivel inmediato superior de los servidores comprendidos en el decreto legislativo N° 276.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local  
San Ignacio

OGC/D.UGELSI  
EEVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH